ESTATUTO DEL COLEGIO DE FONOAUDIOLOGOS DE CORDOBA

TÍTULO PRELIMINAR

Los matriculados del Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba reunidos en Asamblea General Extraordinaria de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho (03/09/2018), convocada y celebrada en legal forma en el marco de lo previsto en el artículo 7, inciso 6) y 17, inciso 2) de la Ley Provincial N.° 8068, han decidido dictar el presente Estatuto del Colegio Profesional, que se regirá por las normas que a continuación se enuncian:

TÍTULO PRIMERO

DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

Carácter, sede e integración

ARTÍCULO 1. Carácter. El Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba es una persona jurídica de derecho público no estatal, y se ajusta en su funcionamiento a las normas de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, leyes dictadas en su consecuencia y, en especial, de la Ley Provincial N° 8068, el presente Estatuto, el Código de Ética y Disciplina Profesional, y las resoluciones que se adopten en legal forma por los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 2. Sede y jurisdicción. El Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba tiene sede en la ciudad de Córdoba; poseyendo plena jurisdicción sobre los siguientes departamentos de la Provincia de Córdoba: Capital, Santa Maria, Sobremonte, Río

Seco, Tulumba, Ischilín, Totoral, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Javier, San Alberto, Río Primero, San Justo, Río Segundo, San Martín, Unión, Marcos Juárez, Punilla y Colón.

ARTÍCULO 3. Integración. El Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba se integra con todos los profesionales matriculados que ejerzan la profesión en el territorio de los departamentos comprendidos bajo su exclusiva jurisdicción.

ARTÍCULO 4. Delegaciones. La Asamblea extraordinaria podrá disponer la creación de Delegaciones en aquellas localidades cuya cantidad de matriculados supere el número de 15 (quince) siempre que exista dictamen favorable de la Tesorería del Colegio, previa consulta con Asesores Contables.

CAPÍTULO II

Fines y propósitos del Colegio

ARTÍCULO 5. El Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba tiene como objetivo cumplir y hacer cumplir con la ley N° 8068, y demás normativas aplicables a la profesión, ejercer el gobierno de la matrícula profesional y su control, y propender el mejoramiento integral de la Profesión, la Institución y la de todos sus miembros; y, especialmente, el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Procurar el progreso, prestigio y las prerrogativas de la profesión y su regular ejercicio por los colegiados, imponer el respeto a los preceptos del Código de Ética y Disciplina y el afianzamiento del campo de actuación profesional.
2. Defender a los colegiados en todo asunto que afecte la dignidad de los intereses de la profesión o los intereses profesionales que pudieran suscitarse en relación a Entidades Públicas o Privadas de cualquier naturaleza.

3. Propiciar la adopción de un régimen arancelario para el ejercicio profesional, prácticas privadas, para la atención de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social y vigilar su cumplimiento por los colegiados y por terceras personas.
4. Vigilar las condiciones de trabajo de los profesionales y solicitar su razonable mejoramiento; velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo, denunciar sus infracciones.
5. Reglamentar las condiciones de trabajo de los colegiados en relación de dependencia, propendiendo al establecimiento de una retribución justa.
6. Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, y ante las asociaciones profesionales, en beneficio de sus colegiados y la comunidad fonoaudiológica.
7. Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el estudio de cuestiones que interesen a la profesión o a la población en general.
8. Representar los intereses de la profesión y de los matriculados en las cuestiones profesionales, ante el Estado, la Justicia y demás órganos estatales y privados.
9. Estimular la creación de nuevos servicios o gabinetes fonoaudiológicos en todos los ambientes laborales, educativos y centros de salud integral de las personas humanas.
10. Crear y organizar bibliotecas científicas y de cultura general, editar publicaciones de toda clase, cursos y congresos o conferencias con el objeto de propender al perfeccionamiento profesional de formular aportes a la salud en general, de acuerdo a las condiciones que establezca el Consejo Directivo.
11. Establecer y consolidar lazos de unión con las demás entidades representativas de la Fonoaudiología del país y el mundo y con las demás ramas del arte de curar.

12. Propugnar la intervención del Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba en todo concurso o selección de cargos profesionales en instituciones públicas o privadas de toda clase de jurisdicción.
13. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo al Art. 247 del Código Penal.
14. Propiciar la inclusión de los matriculados en sistemas de seguridad social, ya sea mediante incorporación a las Cajas de Previsión Social para los Profesionales de la Salud y/o creación, organización y administración de cajas compensadoras o sistemas complementarios de seguridad social.
15. Propender a la creación de asistencia integral de la salud, colonias y campamentos de vacaciones; instituir el seguro colectivo, campos de deportes, para beneficio de los colegiados de acuerdo al principio de fraternidad.
16. Fomentar la solidaridad entre los matriculados y propiciar la formación de organizaciones para la compra de insumos para la profesión, bolsas de trabajo, información sobre becas, cooperativas de articulación entre profesionales o círculos de compra de aparatología específica, como por ejemplo: audiómetros, computadoras, software.
17. Propiciar el desarrollo técnico-científico de las distintas especialidades de la profesión, organizando conferencias o cursos por sí o con otras Entidades Universitarias, Científicas o Técnicas del país o del Extranjero, todo en miras al eventual reconocimiento de las mismas.
18. Organizar una comisión de Fiscalización del Ejercicio Profesional con el fin de asesorar y encauzar a los matriculados en el correcto desempeño de sus tareas, previniendo toda anomalía en las mismas; como asimismo perseguir el ejercicio ilegal.

19. Emitir dictámenes, producir estudios o asesorar de cualquier forma apta a las Entidades Públicas y/o Privadas en todos los asuntos que de cualquier forma pudieran relacionarse con el ejercicio profesional.

CAPÍTULO III

De los Colegiados

ARTÍCULO 6. Para el ejercicio de la Fonoaudiología en la jurisdicción del Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba, resulta obligatoria contar con matrícula profesional correspondiente otorgada por esta entidad.

ARTÍCULO 7. Para el otorgamiento de la matrícula profesional obligatoria en el Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba, se requiere:

1) Poseer título habilitante expedido por Universidad oficial o privada reconocida oficialmente, o extranjero, debidamente revalidado.

2) Poseer plena capacidad civil y no hallarse inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio profesional mientras subsistan las sanciones.

3) No hallarse afectado por causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

5) Declarar el domicilio real y constituir domicilio profesional en la Provincia de Córdoba. Asimismo, los matriculados deberán denunciar un correo electrónico a través del cual se realizarán comunicaciones válidas con el Colegio.

6) Acreditar buena conducta, a través de las certificaciones de antecedentes que el Consejo Directivo determine.

Es obligación de los matriculados informar fehacientemente al Colegio cualquier modificación o actualización de datos en un lapso de 15 días de producidos, siendo su omisión pasible de las sanciones previstas en la Ley y el presente Estatuto.

El Consejo Directivo podrá determinar la forma, plazos y condiciones en que deben presentarse y cumplirse los requisitos establecidos previamente

ARTÍCULO 8. Recibida en forma una solicitud de matriculación, el Consejo Directivo debe expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, en la que se sustanciarán las oposiciones si las hubiere. La denegatoria será dispuesta de manera fundada.

ARTÍCULO 9. Derechos. Los colegiados, de acuerdo a lo previsto en la Ley, en el presente Estatuto y demás reglamentaciones, gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos miembros de los órganos de este Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba.
2. Presentar todas las iniciativas o proposiciones que estimen necesarias o convenientes a los fines del mejoramiento institucional o del perfeccionamiento profesional, por escrito y con obligación del tratamiento por el Consejo Directivo.
3. Participar en todas las actividades que organice la Entidad, asistir a sus instalaciones, utilizar sus salas, bibliotecas, etc. conforme a las reglamentaciones que se dicten.
4. Formar parte de las Subcomisiones que pueda crear el Consejo Directivo.
5. Concurrir a las reuniones científicas y académicas organizadas por el Colegio.
6. Participar con voz y voto en las Asambleas.

ARTÍCULO 10. Deberes. Los colegiados tienen, sin perjuicio de los establecidos en la Ley, en el presente Estatuto y demás reglamentaciones, los siguientes deberes:

1. Abonar puntualmente las cuotas periódicas y demás conceptos, en la forma y plazos que apruebe el Consejo Directivo, con más intereses y accesorios que se correspondan por la mora.

2. Cumplir con las sanciones que le aplique el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional.
3. Poner en conocimiento, por escrito, todo cambio de datos personales e identificatorios, en especial, el domicilio profesional, personal o laboral, el correo electrónico y el cese de la actividad en cualquier forma, dentro de los quince días de producirse. Mientras tanto, subsistirán a todo efecto legal, los datos registrados en el Colegio.
4. Conocer, respetar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y Consejo Directivo, así como los contratos individuales y/o colectivos, normas de trabajo y facturación o compromisos celebrados a nombre de los colegiados.

ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN VOLUNTARIA. Los matriculados podrán solicitar la suspensión de la matrícula, por motivos de salud, laborales y/o académicos. El plazo máximo de esta suspensión es de seis (6) meses. Excepcionalmente se podrá prorrogar por otro plazo igual. En todos los casos, la solicitud deberá ser justificada por ante el Consejo Directivo, quien la resolverá expresamente. Durante el lapso que dure la suspensión otorgada, el profesional no tendrá obligación de pagar las cuotas periódicas y no podrá ejercer la profesión en la jurisdicción del Colegio. Dicha obligación se reanudará de manera automática al finalizar el plazo otorgado.

ARTÍCULO 12. BAJA. Corresponderá la baja de la matrícula en la institución por las siguientes causales:

1. Fallecimiento: La muerte del matriculado produce la baja de pleno derecho de la matrícula desde el momento del deceso, siendo a cargo de los causahabientes denunciar dicho extremo.
2. Renuncia: La renuncia debe ser expresamente solicitada por el matriculado o un representante con facultad suficiente, y sólo surtirá efectos a partir de la

aceptación expresa del Consejo Directivo, quien deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de solicitada. El renunciante deberá suscribir declaración jurada que no ejerce más la profesión en esta jurisdicción y las razones de la renuncia.

3. Revocación: La revocación podrá ser declarada expresamente por el Consejo Directivo cuando se comprobase una inhabilidad o incapacidad del matriculado, siempre que no se trate de un supuesto de responsabilidad ética o disciplinaria.
4. Cancelación: La cancelación puede ser dispuesta como sanción por el Tribunal de Disciplina, de acuerdo a lo previsto en la norma y en este Estatuto.

Artículo 13. EXCLUSIÓN POR FALTA DE PAGO: Cuando se verificare la falta de pago de las cuotas periódicas durante el lapso de un año, el Consejo Directivo podrá disponer la exclusión de la matrícula del profesional. Para ello, el profesional involucrado deberá haber sido previamente intimado para regularizar su situación.

Los gastos de intimación serán a cargo del matriculado moroso.

La matrícula solamente podrá ser dada de alta previa cancelación de la deuda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad del Colegio de iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro.

Para aquellos matriculados que ya hayan sido excluidos de la matrícula por la causal prevista en este artículo, al momento de su reinscripción, el Consejo Directivo adoptará medidas tendientes al aseguramiento del cobro, en especial, la adopción de medios electrónicos bancarios.

TÍTULO SEGUNDO

1- DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 14. El patrimonio de la institución está formado por:

1) Los importes provenientes del pago del derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula y de la cuota periódica obligatoria establecida en la Ley de creación, que deben abonar todos los profesionales matriculados conforme se establece en este título.

2) Los importes provenientes de las multas aplicadas.

3) Las rentas que produzcan los bienes del Colegio.

4) Las donaciones, herencias, legados, subsidios y subvenciones, como toda otra adquisición por cualquier título;

5) Contribuciones extraordinarias que apruebe la Asamblea.

6) Productos de actos de servicios organizados por la Institución –cursos, talleres y/o actividades en general-;

7) Toda contraprestación que se apruebe por servicios que preste el Colegio a matriculados y o terceros, por ejemplo, difusión o promoción de actividades, organización de eventos, arancel por la gestión de la intermediación con obras sociales, prestadores o entidades análogas, entre otros.

8) Todo otro recurso que le conceda la Ley y no sea contrario a la misma, ni a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 15. El Consejo Directivo ejercerá la administración y disposición amplia de todos los bienes colegiales con las atribuciones y límites que en este Estatuto se establezcan, necesitando la autorización expresa de la Asamblea de carácter Extraordinario para adquirir inmuebles, gravarlos, enajenarlos, como también para solicitar préstamos.

El Colegio no podrá otorgar fianzas salvo para operaciones propias.

ARTÍCULO 16. Son personalmente responsables los miembros del Consejo Directivo que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17. El ejercicio económico-financiero es anual, finalizando el día 31 de diciembre del correspondiente año. De cada ejercicio se confeccionará la memoria y los estados contables que deberán ser sometidos a la consideración de la Asamblea para su aprobación.

ARTÍCULO 18. El Consejo Directivo podrá aumentar o disminuir los valores de los conceptos previstos en el artículo 9 de la Ley Provincial 8068, debiendo someterlos a consideración de la próxima Asamblea que se celebre, en los términos del artículo 17, inciso 4 de la Ley. La Asamblea podrá aceptar o rechazar los valores fijados por Consejo, siempre con efecto hacia el futuro.

TÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

De las Asambleas

SECCIÓN 1°: Régimen General

ARTÍCULO 19. La Asamblea constituye el órgano máximo de gobierno del Colegio. La integran todos los profesionales matriculados en el Colegio que se encuentren en condiciones de participar de acuerdo a la Ley y este Estatuto.

ARTÍCULO 20. Convocatoria. La convocatoria a Asamblea debe realizarse con una antelación mínima de treinta (30) días corridos y publicarse junto al Orden del Día por el término de tres (3) días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de circulación provincial.

Asimismo, deberá dársele amplia difusión a través de los canales de comunicación con los que cuente el Colegio.

ARTÍCULO 21. Orden del Día. Bajo sanción de nulidad, ninguna Asamblea puede considerar o resolver asuntos ajenos a la convocatoria.

ARTÍCULO 22. Participación. Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha de celebración, se confeccionará un padrón de los colegiados en condiciones de intervenir en la Asamblea, el que será exhibido y puesto a la libre inspección de los colegiados.

Para asistir a la Asamblea, el colegiado imprescindiblemente deberá cumplimentar todas las obligaciones y exigencias emergentes del Estatuto, no debiendo tener ningún tipo de deuda con el Colegio.

ARTÍCULO 23. Quórum. Para que la Asamblea sesione válidamente se requiere la presencia del cincuenta por ciento (50%) de los colegiados, pero transcurrida media hora de la fijada por la convocatoria, puede comenzarse con el número de colegiados presentes.

ARTÍCULO 24. Deliberación. Las Asambleas se realizan con la participación directa, con voz y voto de todos los colegiados. También participarán los asesores permanentes de la institución a efectos de las explicaciones técnicas y al asesoramiento pertinente a su especialidad.

El Presidente del Consejo Directivo es quien dirige las Asambleas, pudiendo ser reemplazado conforme a lo que establece el presente Estatuto.

La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que es solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Los Asambleístas se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

El Presidente deberá llamar la atención de los Asambleístas que con sus intervenciones puedan afectar la armonía o el respeto entre los colegas durante el debate. Si la situación subsiste, y previa aprobación de la Asamblea, el Presidente podrá expulsar de la asamblea al matriculado renuente.

ARTÍCULO 25. Cuando una cuestión está sometida ya a la Asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede tomarse en consideración otra, excepto lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 26. Todo Asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia haga una proposición permitida y a viva voz sobre cuestiones en debate, será receptada su moción y sometida a la consideración de la Asamblea si es apoyada por lo menos por dos miembros.

ARTÍCULO 27. El Presidente, por sí o a solicitud de un tercio de los matriculados, podrá disponer el pase a cuarto intermedio de la Asamblea cuando por motivos de orden, tiempo o espacio resultare justificado.

Deberá constar en el acta que se labre, el día, hora y lugar de reanudación de la Asamblea, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 28. Resoluciones. Las resoluciones se toman por simple mayoría de votos, salvo las decisiones relativas a destitución de miembros de los órganos de gobierno, las relativas a la creación, modificación o supresión de delegaciones, y al respecto de adquisición, enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes registrables del Colegio. Todas estas requieren el voto positivo de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Las votaciones se harán por signos inequívocos. Sólo se procederá por voto secreto cuando lo soliciten el treinta y tres por ciento de los asambleístas presentes o así lo disponga el Presidente.

Ningún colegiado podrá tener ni ejercer más de un voto.

El voto por poder, por representación o por correspondencia queda terminantemente prohibido.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponde doble voto en caso de empate, salvo el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 29. Los miembros del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética y Disciplina Profesional no podrán votar en la decisión de cuestiones referentes a sus responsabilidades.

ARTÍCULO 30. Obligatoriedad. Las resoluciones que adopte la Asamblea, conforme las formalidades previstas en este Estatuto, son obligatorias para todos los colegiados, incluso los ausentes, o los que hayan votado en disidencia.

ARTÍCULO 31. Acta. Las resoluciones que se adopten en Asamblea deberán constar en el Acta que confeccionará el secretario, o en ausencia de éste, quien designe el Presidente.

El acta será suscripta por el Presidente, el secretario, y por dos asambleistas elegidos en el seno de la Asamblea.

ARTÍCULO 32. Clases. Las Asambleas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, conforme se determina a continuación.

Pueden ser convocadas para la misma fecha, debiendo celebrarse de manera sucesiva.

SECCIÓN 2°: Asambleas Ordinarias

ARTÍCULO 33. Las Asambleas Ordinarias se realizarán de manera anual, obligatoriamente, debiendo hacerse la convocatoria dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha del cierre del ejercicio económico.

Sin perjuicio de cualquier otro punto, deben incluir dentro de su orden del día la consideración y aprobación de los Estados Contables. Con carácter previo a la votación sobre estos, será obligatoria la lectura del informe que hubiere confeccionado la Comisión Revisora de Cuentas, así como el de los Auditores Contables externos, si existiese.

SECCIÓN 3°: Asambleas Extraordinarias

ARTÍCULO 34. La Asamblea General Extraordinaria puede ser convocada por:

1) El Consejo Directivo.

2) La Comisión Revisora de Cuentas.

3) A solicitud de un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) del total de profesionales matriculados.

En este último caso, la petición debe ser presentada por escrito ante cualquiera de los órganos de gobierno y suscripta por los solicitantes, con especificación del Orden del Día propuesto.

La Asamblea debe realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de formulada la petición y, sin perjuicio del Orden del Día propuesto, debe considerar previamente a cualquier otro asunto, toda adquisición, enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles del Colegio.

ARTÍCULO 35. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria el tratamiento de los siguientes temas:

1. Creación, modificación o supresión de delegaciones. Esta decisión debe contar con el voto positivo de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.
2. Adquisición, enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes registrables del Colegio

La convocatoria a Asamblea extraordinaria deberá justificarse en una necesidad concreta; de lo contrario deberá procurarse la concentración de cuestiones en Asamblea Ordinaria.

CAPÍTULO II

Del Consejo Directivo

Sección 1°

Composición y Funcionamiento

ARTÍCULO 36. El Consejo Directivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Pro-Tesorero, un Secretario de Actas y cuatro secretarios titulares y cinco suplentes.

ARTÍCULO 37. Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos por un período más, debiendo pasar luego un período sin reelección en el mismo cargo.
Serán electos de acuerdo a lo previsto en el régimen electoral establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 38. Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá cada quince días, salvo impedimento justificado. Las reuniones podrán llevarse a cabo en la sede del Colegio Profesional, o en cualquier lugar que se indique.
El presidente fija fecha, hora, lugar y orden del día de las reuniones, lo que debe ser comunicado por medio digital a los miembros del Consejo con una antelación de 24 hs.

ARTÍCULO 39. Los miembros titulares deberán concurrir obligatoriamente a las reuniones del Consejo Directivo. En caso de imposibilidad justificada de concurrir, deberán requerir al suplente que corresponda la participación en su reemplazo.

El presidente podrá convocar a los miembros suplentes para cubrir ausencias temporarias.

Si faltaren reiteradamente y sin justificación alguna, podrán ser sancionados por el mismo Consejo Directivo, debiendo someterse la cuestión a la próxima Asamblea, de acuerdo a lo previsto en el "régimen disciplinario interno" estipulado en este Estatuto.

ARTÍCULO 40. Quórum. El Consejo Directivo sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares.

Los secretarios suplentes pueden participar de las reuniones, pero no concurrirán a formar quórum ni tendrán voto, salvo en el caso de ausencia de un secretario titular, caso en el que actuará en su reemplazo, previa autorización del presidente.

Todos los matriculados tendrán derecho a participar de las reuniones de Consejo, debiendo solicitárselo previamente al Presidente, quien deberá conceder la participación en una de las tres reuniones siguientes a la solicitud. Quienes asistan no concurrirán a formar quórum ni tendrán voto, pero deberá constar en acta su presencia.

ARTÍCULO 41. En caso de que por cualquier circunstancia el Consejo Directivo quedare en la imposibilidad definitiva de formar quórum, deberá comunicar la situación a la Junta Electoral para la convocatoria de elecciones anticipadas. Hasta tanto ésta no se celebre, los miembros permanecerán en el cargo.

ARTÍCULO 42. Deliberación. Las reuniones son dirigidas por el presidente, o por el vicepresidente, en ausencia de aquel, correspondiendo al Secretario de Actas el control de la asistencia y el labrado del acta con lo decidido en la reunión.

La consideración de algún punto no incluido en el orden del día deberá decidirse por mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 43. Resoluciones. Las decisiones y resoluciones se toman por simple mayoría de votos de los miembros presentes, correspondiendo al presidente doble voto en caso de empate.

Sección 2°

Atribuciones

ARTÍCULO 44. Atribuciones. El Consejo Directivo ejerce las atribuciones previstas en el artículo 20 de la Ley 8068, pudiendo en dicho marco, ejercer las siguientes:

1) Establecer los procedimientos internos para las sustanciaciones de las peticiones y adopción de las decisiones que correspondan a su ámbito.

2) Nombrar subcomisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización; designar colegiados o formar comisiones para que colaboren con los demás miembros del Consejo Directivo en sus funciones generales o en casos especiales;

3) Contratar con obras sociales mutuales y empresas u organizaciones de la Salud en nombre y Representación de sus profesionales adheridos y a título propio, la prestación de servicios de atención fonoaudiológica, mediante sistemas capitados o por prestación;

4) Nombrar, suspender, despedir o exonerar a los empleados de la institución;

5) Adoptar todas las disposiciones que, sin discrepar de los propósitos y fines del organismo, no hayan sido previstos por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;

6) Llevar ante la Justicia a las personas que, de cualquier forma, hayan cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la Institución y/o a la profesión;

7) Designar a uno o varios colegiados para desempeñar las funciones de representación ante la autoridad competente y removerlo del cargo cuando lo considere conveniente a los intereses que se le confían;

8) Realizar todos los demás actos previstos en la ley y en este estatuto, siempre que no estén prohibidos.

Del Presidente:

ARTÍCULO 45. El presidente es el Representante legal de la Institución y será reconocido de hecho como Presidente del Colegio, correspondiendo representarlo en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos o privados en que ésta deba intervenir.

ARTÍCULO 46. Corresponde al Presidente:

1) Presidir las reuniones de Consejo Directivo y las Asambleas; y decidir con doble voto en caso de empate.
2) Firmar los documentos que emita el Consejo Directivo, así como la correspondencia oficial junto con el Tesorero o el Secretario del área que corresponda.
3) Autorizar los gastos urgentes, según el presupuesto y velar por la correcta inversión de los fondos.
4) Firmar los certificados de inscripción en la matrícula o en los demás registros del Colegio, juntamente con otra autoridad del Consejo.
5) Integrar todas las comisiones que se designen en el seno del Colegio o en las que corresponda tomar intervención la Entidad, pudiendo delegar en el vicepresidente o en otros secretarios tales funciones.
6) Concurrir en representación del Colegio a todas las reuniones a las que fuere éste convocado, ante cualquier tipo de autoridad o entidad.
7) Ejercer todas las demás atribuciones que no estén especificadas para otro miembro del Consejo Directivo y cumplir con los deberes que le imponga la ley, los estatutos y demás reglamentaciones.

Del Vicepresidente

ARTÍCULO 47. El Vicepresidente, además de ser el reemplazante natural del presidente, conforme se determina en el régimen electoral de este Estatuto, ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Ejecutar las tareas que el Presidente le delegue, y/o le asigne el Consejo Directivo.

2) Coordinar la elaboración de la Memoria anual que deberá ser considerada por la Asamblea.

3) Ejercer la jefatura inmediata del personal de la Institución y la jurisdicción disciplinaria sobre el mismo; siempre bajo las órdenes y supervisión del presidente.

4) Coordinar, junto al Presidente, la Mesa de Entradas del organismo, debiendo supervisar un sistema que implique un correcto ingreso de documentación, y la formación de expedientes con debida identificación.

5) Encargarse de las relaciones del Consejo Directivo con la Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Ética y Asambleas de la Entidad;

Del Tesorero

ARTÍCULO 48. Corresponde al Tesorero:

1) Encargarse de la contabilidad y administración de los bienes del Colegio;
2) Hacer todos los pagos que autorice el Consejo Directivo, según presupuesto;
3) Percibir las cuotas que deban abonar los colegiados, las contribuciones, multas, y toda suma de dinero que ingrese extendiendo los recibos correspondientes;
4) Percibir y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la institución en concepto de pago de honorarios profesionales a los colegiados, siendo personalmente responsable de ello.
5) Disponer el pago de gastos relacionados con la facturación y los que surgen de los Convenios con las obras Sociales, autorizados por el Consejo Directivo, así como los créditos que correspondieran a los colegiados, firmando los cheques conjuntamente con el presidente o vicepresidente;
6) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de Caja Chica, reponiendo periódicamente el total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando sea posible:
7) Presentar a la Comisión Revisora de Cuentas el Estado de Tesorería cuando aquella se lo requiera;
8) Llevar los libros y registros contables exigidos.
9) Cumplimentar con la legislación impositiva, previsional y de seguridad social que corresponda al Colegio;

10) Suscribir junto con el presidente, vicepresidente o el Secretario de Actas, en forma indistinta, los cheques, órdenes de pago, débitos de caja de ahorros o cuenta corriente y toda la documentación bancaria que sea necesaria;
11) Depositar en el banco que designe el Consejo Directivo, toda suma de dinero que ingrese a nombre del Colegio y a la orden conjunta del presidente, Tesorero o Secretario de Actas;
12) Conservar perfectamente archivados y por el término de ley, todos los comprobantes de gastos, depósitos, libretas de cheques, libros contables, aportes previsionales, impositivos y similares;
13) Practicar, a pedido del Consejo Directivo, balances, arqueos de caja, estudios, cómputos y planillas de gastos e ingresos, etc.
14) Encargarse transitoriamente de la Presidencia del Colegio en caso de vacancia del presidente y vicepresidente;
15) Velar por la evolución de los gastos y recursos de la entidad a efectos de mantener una situación económica y financiera adecuada.

Del Pro-Tesorero

ARTÍCULO 49. Corresponde al Protesorero:

1) Colaborar, en forma activa, con toda la tarea del Tesorero;
2) Reemplazarlo en toda circunstancia y ante cualquier impedimento;
3) Reemplazarlo cuando ejerciera la Presidencia transitoria de la Entidad;

Del Secretario de Actas

ARTÍCULO 50. Corresponde al Secretario de Actas:

1) Llevar el libro de Matrículas del Colegio;
2) Redactar el orden del día de todas las reuniones y realizar las citaciones y convocatorias junto con el presidente;
3) Redactar las actas de las reuniones de Consejo Directivo y de las Asambleas.
4) Llevar los registros de asistencias y de actas del Consejo Directivo y Asambleas, a través de libros o de hojas móviles, siempre que se garantice el archivo y custodia adecuado de las mismas. A tal fin, deberá obtener la rúbrica de las fojas con un miembro de la Comisión Revisora.
5) Llevar el archivo de Resoluciones del Colegio.

6) Redactar, junto con el presidente y suscribir toda la correspondencia y las comunicaciones generales;

7) Refrendar la firma del presidente en las credenciales y certificados de toda clase que otorgue el Colegio;

8) Dar publicidad a las resoluciones de los órganos de gobierno de la entidad, pudiendo disponerse la publicación por el Boletín Oficial o diarios de circulación comprobada en la Provincia.

ARTÍCULO 51. Cada Consejo Directivo determinará la distribución de funciones y atribuciones entre los restantes secretarios integrantes del mismo, siempre que atiendan a los fines y propósitos del Colegio, conforme lo establece la ley 8068 y el presente Estatuto.

Las denominaciones de cada Secretaría deberán ser claras y específicas en referencia a la función.

CAPÍTULO III

De la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora

ARTÍCULO 52. La Comisión Revisora de Cuentas actúa por sí, sin perjuicio del contralor reservado al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos, todo de conformidad al régimen electoral previsto en el presente.

ARTÍCULO 53. Tiene a su cargo las funciones y atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley 8068 o la que en el futuro la reemplace.

A tal fin, puede asistir a las reuniones del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, con voz, pero sin voto.

Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe sobre los Estados Contables y la Memoria, y opinar acerca de la evolución de los gastos y recursos de la institución en el período bajo tratamiento. La lectura del dictamen de la Comisión deberá realizarse en la Asamblea Ordinaria y con carácter previo al tratamiento de tales puntos.

ARTÍCULO 54. La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses, y deberá dejar constancia en acta de la reunión desarrollada.

ARTÍCULO 55. La comisión Revisora elegirá por mayoría de entre sus integrantes titulares un presidente, quien ejercerá la coordinación y representación del órgano. Puede dictar un Reglamento Interno para su funcionamiento, siempre dentro de los límites previstos en la Ley y este Estatuto.

ARTÍCULO 56. La labor de la Comisión Revisora debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración, y el Consejo Directivo facilitará la documentación que requiera para su desempeño.

CAPÍTULO IV

Del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional

ARTÍCULO 57. Atribuciones. El Tribunal de Ética ejercerá el poder disciplinario sobre todos los Fonoaudiólogos colegiados a la entidad, a cuyo efecto, conocerá y juzgará de acuerdo a las normas de ética profesional, las faltas cometidas por los Fonoaudiólogos en el ejercicio de su profesión, o que afecten al decoro de ésta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.

ARTÍCULO 58. Integración. El Tribunal se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que reemplazan a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación o recusación.

Sus miembros no pueden integrar simultáneamente los otros Órganos de Gobierno del Colegio. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Sus integrantes deben cumplir los mismos requisitos que para los otros órganos de gobierno permanente.

ARTÍCULO 59. Funcionamiento. Los miembros del Tribunal elegirán anualmente de entre sus titulares a un presidente, quien tendrá a su cargo la coordinación y representación del órgano.

El presidente será quien fije las fechas de reuniones y procederá a su convocaría.
El orden del día será secreto, pudiendo acceder al mismo sólo los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 60. Sesiones. El Tribunal sesiona válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros, titulares o suplentes.
Sus integrantes son recusables por las causales aplicables respecto de los Jueces, previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
El integrante del Tribunal que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación deberá excusarse y cesar su intervención en la causa de que se trate.

ARTÍCULO 61. Infracciones y Sanciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en el Código de Ética vigente y demás normativas aplicables. los matriculados podrán ser sancionados de acuerdo a los parámetros que se establecen a continuación:

1) Con apercibimiento escrito, privado o público, por cualquier conducta u omisión a las normas aplicables que no tenga prevista una sanción mayor.

2) Con multa de hasta 50 cuotas periódicas, cuando falseare información al Colegio u omitiere actualizar la misma, o cuando no cumpla con obligaciones formales requeridas por el Colegio Profesional.

3) Con multa de hasta 100 cuotas periódicas, por negligencia grave o reiterada en el ejercicio profesional o la realización de actos de cualquier índole que afecten o comprometan las relaciones profesionales, o el honor y la dignidad de la profesión.

4) Con suspensión de hasta un año de la matrícula en caso de reincidencia respecto de infracciones previstas en el artículo anterior, o cuando se le hubiere aplicado al profesional sanciones en tres sumarios sustanciados por la autoridad administrativa sanitaria provincial, como consecuencia del desempeño profesional del colegiado.
Las sanciones de multa y suspensión podrán aplicarse conjuntamente.

5) Con la cancelación de la matrícula en caso de condena penal por delito doloso vinculado con el desempeño de la profesión o aquella que tenga la accesoria de inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio profesional, como así también

en el caso de reincidencia cuando el profesional ya haya sido sancionado con la suspensión prevista en el artículo anterior.

En caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el profesional puede solicitar la reincorporación en la matrícula recién después de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

Toda sanción debe graduarse considerando la gravedad del hecho, la reiteración del mismo si la hubiere y, en su caso, los perjuicios causados.

ARTÍCULO 62. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia de matriculados o de terceros.

El Tribunal deberá hacer un análisis de admisibilidad, y si existen motivos suficientes para considerar una posible infracción, dispondrá la apertura del sumario correspondiente.

ARTÍCULO 63. Defensa. El profesional imputado será citado para que, dentro del término de diez días, tome conocimiento de la denuncia o imputación, y deberá hacer el descargo correspondiente y ofrecer las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 64. Prueba. Formulado el descargo o vencido el término para comparecer, si el Tribunal lo estimare necesario, se abrirá la causa o prueba por un término máximo de quince días dentro del cual se producirán las ofrecidas o las que de oficio se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 65. Alegatos. Si se hubiese producido prueba, el matriculado tendrá derecho a informar por escrito respecto del mérito de la misma por un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 66. Resolución. La resolución del Tribunal debe ser fundada y se resuelve por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 67. En los casos de profesionales no colegiados o personas que ejerzan la profesión ilegalmente, el Tribunal labrará las actuaciones correspondientes y las

elevará al Consejo Directivo, que podrá iniciar las acciones legales (civiles o penales) que puedan derivar del hecho.

ARTÍCULO 68. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina deberán cumplir su cometido con eficiencia e idoneidad en forma gratuita pudiendo requerir asesoramiento legal.

ARTÍCULO 69. Todos los colegiados y las autoridades de todo orden de la Institución están obligados a comparecer al llamado del Tribunal y a presentar la colaboración que se les requiere, sin sujeción a jerarquías de ninguna clase.

CAPÍTULO V

Régimen Disciplinario Interno

ARTÍCULO 70. Régimen Disciplinario. Los miembros de los órganos de gobierno permanentes de la institución podrán ser sancionados con llamado de atención o multa de hasta 50 cuotas mensuales cuando se acreditaren conductas que afecten al Colegio o que comprometan la disciplina y buena armonía del órgano de que se trate.

Asimismo, el órgano de que se trate deberá solicitar el tratamiento del asunto en la próxima Asamblea a efectos de que ésta decida respecto de su suspensión o remoción del cargo, si la entidad de la inconducta lo justificare.

Provisoriamente, y siempre que la gravedad de los hechos constatados lo amerite. podrá suspenderse al miembro involucrado, hasta la celebración de la próxima Asamblea.

El ejercicio de esta facultad disciplinaria será ejercido internamente por cada órgano sin perjuicio de la necesaria comunicación a la Asamblea inmediata posterior.

Deberá siempre garantizarse la defensa del involucrado, sin perjuicio de que el inculpado no participará de la deliberación y votación que decida a su respecto.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

Elecciones

ARTÍCULO 71. La elección de las autoridades de los Órganos de Gobierno del Colegio se realiza cada dos años, a través del voto directo, secreto y obligatorio de todos los profesionales matriculados que se encuentren en condiciones de sufragar de acuerdo al presente Estatuto.

CAPÍTULO II

Junta electoral

ARTÍCULO 72. Designación. Los integrantes de la Junta Electoral serán designados por simple mayoría de votos por la Asamblea que corresponda al año electoral.

Sus integrantes serán propuestos por el Consejo Directivo. A los fines de su proclamación por la Asamblea, deberán contar con el voto positivo de la mayoría simple de los miembros del Consejo Directivo.

Los miembros de la Junta durarán en sus funciones hasta la designación de la próxima Junta.

ARTÍCULO 73. Composición. Requisitos. La Junta electoral estará compuesta por tres miembros titulares y un miembro suplente.

Para ser miembro de la misma se requieren los mismos requisitos que para poder sufragar.

No podrán integrar la Junta Electoral quienes se postulen como candidatos en alguna lista, ni quienes hayan sido miembros del Consejo Directivo en los últimos dos períodos. La prohibición es extensiva a parientes de hasta segundo grado de éstos.

ARTÍCULO 74. Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Electoral:

1. Confeccionar y depurar los padrones, y atender los reclamos referidos a la inclusión o exclusión del mismo.
2. Controlar la autenticidad de las firmas de quienes ejercen los derechos políticos, de iniciativa y revocatoria, asegurando la gratuidad
3. Oficializar las listas de candidatos.

4. Convocar a elecciones.
5. Aprobar los modelos de boletas para las elecciones. Será a costo y cargo del Colegio su instrumentación y materialización.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar los comicios, juzgar su validez, realizar el escrutinio definitivo, determinar el resultado y proclamar los candidatos electos.
7. Decidir sobre reclamos e impugnaciones que se susciten con motivo del acto electoral.
8. Justificar la omisión de votar.
9. Requerir los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 75. La Junta Electoral designará un presidente de su seno y labrará un acta de cuanto resuelva, debiendo instrumentar sus actuaciones en forma de expediente. Sus decisiones se toman por simple mayoría.

El Consejo Directivo prestará toda la colaboración directa o indirecta necesaria para garantizar el normal y correcto desarrollo del acto eleccionario.

La Junta Electoral deberá contar con asesoramiento jurídico permanente durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 76. Vacancias. En caso de imposibilidad o inhabilidad sobreviniente de algún miembro, lo reemplazará el miembro suplente.

La Junta podrá continuar funcionando con un único miembro cuando los restantes ya no la integren por motivos justificados, debiendo comunicar dicha novedad al presidente de la Comisión Revisora para su apoyo y colaboración permanente.

En caso de vacancia definitiva de los miembros de la Junta, intervendrá con esas funciones el presidente de la Comisión Revisora de Cuentas, debiendo procederse a la designación de nueva junta en la Asamblea siguiente.

CAPÍTULO III

Convocatoria

ARTÍCULO 77. La convocatoria a elecciones decidida por la Junta Electoral deberá efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos a la fecha de las elecciones.

Se debe indicar, con precisión y claridad, lugar/es y fecha de las elecciones y horario de inicio y cierre, sin perjuicio de la incorporación de nuevos lugares hasta diez (10) días antes de la fecha.

Asimismo, deberá indicar la fecha de toma de posesión de los cargos para quienes resulten electos, la cual no podrá ser más allá de los cinco días hábiles posteriores a la elección.

ARTÍCULO 78. La convocatoria deberá ser publicada por una vez en el Boletín Oficial de la Provincia: y por tres días, como mínimo, en medios de prensa con alcance provincial.

Asimismo, deberá ser difundida a través de redes sociales y demás plataformas virtuales con las que cuente el Colegio.

CAPÍTULO IV

Postulantes

ARTÍCULO 79. Para integrar los Órganos de Gobierno del Colegio, los postulantes deben reunir los siguientes requisitos:

1) Hallarse inscripto en la matrícula y en actual ejercicio de la profesión, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional.
2) No hallarse incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Ley, este Estatuto o el Colegio de Ética y Disciplina Profesional.
3) No adeudar cuotas periódicas, ni ningún otro concepto a Colegio.

ARTÍCULO 80. Quienes pretendan participar como candidatos en la elección convocada, deberán presentar por escrito ante la Junta los nombres y números de matrículas de los candidatos que integran la lista, con una antelación mínima de treinta (30) días corridos a la fecha fijada de elecciones. En ese acto deberán indicar un nombre de lista, designar un apoderado, un teléfono y constituir domicilio electrónico, a donde serán válidas las notificaciones de la Junta.

ARTÍCULO 81. La Junta electoral se expedirá respecto de la oficialización de las listas propuestas en un plazo de 72 hs. a contar desde la presentación prevista en el artículo anterior. Las observaciones que la Junta formule a las listas deberán ser

fundadas, y serán notificadas para que sean subsanadas en un plazo máximo de 48 hs, bajo apercibimiento de denegar la participación de las listas en las elecciones.

ARTÍCULO 82. Una vez oficializada la lista, la Junta dispondrá la publicación, en los medios de difusión de que disponga Colegio, incluyendo página web y paneles en la sede administrativa. La publicación deberá mantenerse hasta la fecha de la elección y deberá ser equitativa entre las listas oficializadas.

Los medios de difusión oficiales del Colegio no podrán ser utilizados con fines de campaña electoral.

ARTÍCULO 83. Si no se hubiese obtenido la oficialización de ninguna lista, los miembros de los órganos salientes se mantendrán interinamente en sus funciones hasta la próxima fecha de elecciones que deberá ser fijada por la Junta dentro de los 6 meses siguientes.

CAPÍTULO V

Composición de listas

ARTÍCULO 84. Cada lista deberá ser completa y separada para cada órgano de gobierno; esto es, que se deberá indicar expresamente candidatos para todos y cada uno de los cargos que compitan en la elección.

ARTÍCULO 85. A los fines previstos en el artículo anterior, las listas deberán incluir lo siguiente:

1) Nómina de los candidatos a presidente, vicepresidente, Tesorero y Protesorero con identificación del cargo postulado, y nómina de los candidatos para secretarios del Consejo Directivo, indicando un número de orden, en una cantidad suficiente para cubrir titulares y suplentes.

2) Nómina de los candidatos a la Comisión Revisora de Cuentas indicando un número de orden, en una cantidad suficiente para cubrir titulares y suplentes.

3) Nómina de los candidatos al Tribunal de Ética y Disciplina indicando un número de orden, en una cantidad suficiente para cubrir titulares y suplentes.

CAPÍTULO VI

Electores

ARTÍCULO 86. La elección se realizará por voto secreto y directo de todo colegiado no afectado por las inhabilidades establecidas en estos Estatutos, siempre que no mantengan deuda vencida con el Colegio Profesional. Será suficiente, para acreditar identidad, la presentación del Documento Nacional de identidad (D.N.I.).

CAPÍTULO VII

Acto electoral

ARTÍCULO 87. El acto comicial se llevará a cabo solamente cuando se hayan oficializado en tiempo y forma más de una lista. De lo contrario, la junta electoral proclamará en los cargos a los candidatos de la única lista presentada.

ARTÍCULO 88. Abiertos los comicios, los colegiados depositarán su voto personalmente en urnas, debiendo a tal efecto colocarlo previamente en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la Mesa y los Fiscales que deseen hacerlo. Se deben instalar tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El escrutinio se efectuará inmediatamente terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral y su resultado elevado en el acto a la Junta Electoral, labrándose las actas respectivas.

ARTÍCULO 89. La Junta Electoral podrá habilitar urnas en el interior provincial, debiendo adoptar todos los recaudos necesarios para el desarrollo de la votación en el marco del respeto del procedimiento previsto en el presente. A tal fin, deberá contar con la conformidad de Tesorería, quién deberá fundamentar su decisión.

La Junta deberá designar un Delegado en cada lugar habilitado de votación, quien debe cumplir con los mismos requisitos e inhabilidades que para ser miembro de la Junta.

ARTÍCULO 90. Los apoderados de cada lista podrán designar un fiscal por cada mesa habilitada, quien actuará en el acto eleccionario.

CAPÍTULO VIII

Proclamación y distribución de representaciones

ARTÍCULO 91. Serán proclamados presidente, vicepresidente, Tesorero y Protesorero del Consejo Directivo, los candidatos de la lista que obtengan el mayor número de votos en el acto eleccionario.

ARTÍCULO 92. Para los cargos de Secretarios del Consejo Directivo, miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y miembros del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, la distribución de las representaciones por lista se efectuará de la siguiente manera:

1. Tendrán representación las listas que logren un mínimo de veinte (20 %) de los votos válidos emitidos.

2. Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior, se sigue el siguiente procedimiento:

a. El total de los votos obtenidos por cada lista se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir.

b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, son ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir.

c. Si hay dos (2) o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas han logrado igual número de votos, el ordenamiento resulta de un sorteo público que debe practicar la Junta Electoral.

d. A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b de este inciso.

3. Si de la aplicación del sistema descrito en el inciso 2 surge que la lista que ha obtenido la mayoría de los votos no llega a ocupar la mitad más uno de los cargos, se observa el siguiente procedimiento:

a. Corresponde a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos la mitad más uno de los cargos.

b. Las vacantes restantes se distribuyen entre las listas minoritarias que hayan alcanzado el mínimo previsto en el inciso 1, conforme el procedimiento descrito en el inciso 2.

4. Si ninguna de las listas alcanza el porcentaje mínimo previsto en el inciso 1 de este Artículo, le corresponde una secretaría del Consejo Directivo a la lista que siga en

cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, con la condición de haber logrado un mínimo del cinco por ciento (5 %) del total de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 93. Proclamación. La Junta Electoral proclamará los integrantes de cada órgano de Gobierno en base a los resultados y de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos anteriores. Para cada miembro titular, se proclamará un suplente perteneciente a su misma lista, que será el candidato ubicado en el número de orden siguiente de la misma lista, y que no haya ingresado como titular.

Los miembros del Consejo Directivo electo designarán, por simple mayoría de votos, un Secretario de Actas.

ARTÍCULO 94. Traspaso. En la fecha que la Junta haya determinado, los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores, entregando al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posee, libros, archivos, etc., labrándose la respectiva acta, así como una información que permita al sucesor un mejor desempeño.

Los miembros del Consejo saliente deberán redactar las Memorias correspondientes a su mandato y entregarlas al Consejo entrante dentro de los treinta días de finalizado su mandato.

ARTÍCULO 95. Para todas las cuestiones no previstas en este Título, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral de la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO IX

Vacancias y reemplazos.

ARTÍCULO 96. El Vicepresidente reemplazará temporariamente al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento transitorio. Si éste fuera definitivo. por renuncia, fallecimiento o separación del cargo, asumirá la Presidencia hasta la terminación del mandato.

Si se produjera la vacancia de ambos cargos, Presidente y Vicepresidente, corresponderá al Tesorero ejercer la Presidencia transitoria de la Entidad.

Los Secretarios del Consejo Directivo, en caso de ausencia o vacancia temporal prolongada o definitiva, serán reemplazados por Secretarios suplentes que hayan participado en la misma lista. Sólo cuando se hayan agotado los miembros suplentes de una lista, podrá requerirse la participación como titular de un suplente electo por otra lista.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 97. Este Estatuto comenzará a regir de manera inmediata a partir de su aprobación. -

ARTÍCULO 98. Se derogan todas las disposiciones o reglamentaciones internas que se opongan al presente Estatuto.

...TAPIA N. VEGA
M.P. 1707
...AUDIOLOGIA

Heidi S. Schäfer
Lic. en Fonoaudiología
M.P. 7381

Lic. Fga. Ana Lorena Rosset Luna
Vicepresidente
Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba

Lic. Fga. Ana Karina Rubio
Presidente
Colegio de Fonoaudiólogos de Córdoba

COLEGIO DE FONOAUDIOLOGOS DE CORDOBA
LEY Nº 8068